

## **REVISIÓN JUDICIAL**

Los derechos dependen de sus garantías jurisdiccionales (Wade y Forsyth 2004, 559), por lo cual, en la evolución del Estado de Derecho,

se ha consolidado un sistema de técnicas de protección de las libertades públicas en las culturas jurídicas (García Morelos 2007) de Occidente. Unas especiales (García Morelos 2009a, 102 y ss.), *habeas corpus*, amparo, *habeas data*; otras, mediante una serie de remedios judiciales al estilo anglosajón (*writ of certiorari*, *writ of mandamus*, *writ of prohibition*, *injunctions*), que no constituyen vías especiales, sino que mediante cualquier tipo de proceso judicial pueden desarrollar y alcanzar el ataque frontal contra actos que ocasionen daños a la esfera jurídica de las personas.

La idea y la sustanciación de la revisión judicial inicia en Europa, pero no ante los designios de la tutela constitucional; su fase previa parte del control de actos de las autoridades —se puede decir— de naturaleza administrativa, para anular sus actos y conseguir la restitución de sus derechos. Esta institución corresponde al derecho procesal, la cual debe ser entendida de dos maneras: una como el control judicial de los actos administrativos y la otra como el control judicial de constitucionalidad. Se reservará para otro apartado la revisión judicial de convencionalidad.

El objeto de control procesal por parte de los tribunales ingleses excluía las leyes del Parlamento británico en atención a una tradición político-constitucional propia de su historia, es decir, de su concepción de soberanía. Esto cambió durante la última década del siglo xx. Fueron los jueces continentales (Wade y Forsyth 2004, 198-200) europeos, mediante la aplicación del derecho comunitario, los que determinaron la incompatibilidad de su legislación. La transformación del paradigma había comenzado: terminaba la inmunidad jurisdiccional de los actos parlamentarios.

Esto último ha tenido una influencia determinante en el derecho inglés, tan arraigado en la inmunidad judicial de las leyes de su Parlamento. Pero la praxis procesal del derecho comunitario y del derecho procesal internacional europeo de los derechos humanos lo ha obligado a una transformación importante, pues a partir de la Human Rights Act (1998) se dotó a los tribunales nacionales para la revisión judicial (Kavanagh 2009; Gordon y Ward 2000) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH 1950) respecto a los actos administrativos y legislativos.

El desarrollo de esta actividad de los jueces se ha convertido en tema central de estudio del derecho procesal administrativo, del derecho procesal constitucional (García Morelos 2009a, 89 y ss.) y del derecho procesal internacional (Hitters 2010). La expansión de la revisión judicial (Cappelletti 1987, 213 y ss.) ha traspasado las fronteras, pues forma parte de la práctica de los tribunales internacionales, con lo que el parámetro de control se ha ensanchado hacia los tratados internacionales.

Las tres disciplinas procesales coinciden en que el objeto de control son las normas generales (reglamentos, leyes y constituciones). Parecería discutible si en México los tribunales administrativos federales y estatales poseen la competencia para llevar a cabo lo que se plantea, sin lugar a dudas, pero la realidad y las posibilidades legales corroboran la tesis que se sostiene.

La revisión judicial de los actos legislativos (Pritchett 1965, 183 y ss.) se consolida en la tradición constitucional estadounidense mediante la doctrina judicial del caso *Marbury contra Madison*, de 1803 (Tribe 2000, 207-13). Se trata de un principio implícito en la supremacía de la carta fundamental, que se traduce en que todos los actos de los poderes públicos deben someterse a dicho documento supremo, por lo que todo aquello que se elabore y sea incompatible resulta inválido.

El papel de los tribunales en el resguardo de las libertades constitucionales de los gobernados se orientó a partir de los principios inherentes (Sagüés 2009, 21 y ss.) al sistema constitucional. Inglaterra ya había esbozado su existencia, pero sin los alcances del enjuiciamiento de las leyes, puesto que la tradición parlamentaria de ese momento no lo permitía.

Se debe partir de dos ideas acerca de la revisión judicial; una originada en el viejo continente mediante el control de los actos de las autoridades por parte de los jueces. Lo que encontraría un intento excepcional en la práctica que sería *residencia* más tarde en Estados Unidos: el caso *Dr. Bonham*, de 1605.

Este principio encomendado a los jueces ha evolucionado y se ha plasmado de manera expresa tanto en los textos constitucionales como en los convencionales. Por lo tanto, se puede considerar

que la revisión judicial es la facultad configurada a los jueces para realizar un examen procesal de la compatibilidad de los actos y leyes con los ordenamientos constitucionales y convencionales y, en caso contrario, proceder a la declaración general o particular de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del objeto litigioso.

La institución en estudio se ha expandido de manera formidable desde las vertientes del derecho procesal constitucional hasta el derecho procesal internacional, y ha permitido el recambio de los parámetros de control jurisdiccional del derecho constitucional al derecho internacional.